



EFICIENCIA ENERGÉTICA

Texto Ordenado de Resoluciones de URSEA Versión junio 2024

ACLARACIÓN: El presente documento constituye un texto que tiene como objeto mostrar de modo ordenado el complejo de resoluciones aprobadas por la URSEA en materia de Eficiencia Energética. Tiene una finalidad meramente ilustrativa, contribuyendo a facilitar la comprensión de la regulación en la materia. No constituye una reglamentación, por lo que carece de efectos jurídicos vinculantes, debiendo estarse en todo caso a las resoluciones específicas dictadas por la URSEA. La consulta de los actos jurídicos específicos es insoslayable en ese sentido.

ÍNDICE

LIBRO I ORGANISMOS CERTIFICADORES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA	3
SECCIÓN I REGISTRO DE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN (ROC).....	3
SECCIÓN II INCORPORACIONES AL ROC.....	3
LIBRO II ETIQUETADO EFICIENCIA ENERGÉTICA.....	4
SECCIÓN I DISPOSICIONES VARIAS.....	4
<i>ANEXO I- Causales de Excepción para la Tramitación de la Autorización al Uso de la Etiqueta de Eficiencia Energética</i>	<i>7</i>
<i>ANEXO II- Declaraciones Juradas</i>	<i>9</i>
<i>ANEXO III- Nota de Autorización para Solicitud de Excepción</i>	<i>12</i>
SECCIÓN II- PROCEDIMIENTO PARA LA RENOVACION DE CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE EFICIENCIA ENERGETICA CON NUEVOS DATOS TECNICOS.....	12
<i>PROCEDIMIENTO PARA LA RENOVACION DE CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE EFICIENCIA ENERGETICA CON NUEVOS DATOS TECNICOS.....</i>	<i>12</i>
SECCIÓN III – PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS A LA VERIFICACIÓN DE LA ETIQUETA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ENSAYOS EN LABORATORIOS	14
SECCIÓN III – SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA.....	20
SECCIÓN IV- CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ANTE INCUMPLIMIENTOS EN MATERIA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA.....	20
<i>ANEXO I CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA</i>	<i>20</i>

LIBRO I

ORGANISMOS CERTIFICADORES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

SECCIÓN I Registro de Organismos de Certificación (ROC)

Artículo 1º. Aquellas personas, en tanto cumplan con los requisitos normativos correspondientes, que estén interesadas en realizar tareas como Organismos de Certificación a efectos de evaluar el cumplimiento de normas técnicas en los siguientes sectores: seguridad de equipamiento eléctrico de baja tensión, etiquetado de eficiencia energética, certificación de gasodomésticos, recipientes portátiles y sus accesorios, deberán inscribirse en el correspondiente trámite en línea previa inscripción en el Registro de Regulados de la Ursea..

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 14/021 de 03/02/2021, publicada D.O. 11/02/2021.

Artículo 2º. Para realizar el trámite en línea, los interesados deberán proporcionar los datos y la documentación solicitada, debiendo mantenerlos actualizados. Artículo 2º Resolución URSEA N° 14/021 de 03/02/2021, publicada D.O. 11/02/2021.

SECCIÓN II Incorporaciones al ROC

Artículo 3º. Incorporar al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) al Registro de Organismos de Certificación (ROC) en eficiencia energética y productos eléctricos de baja tensión, de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 138/010 de 23/6/2010, no publicada D.O.

Artículo 4º. Incorporar al Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT) al Registro de Organismos de Certificación (ROC) en eficiencia energética y productos eléctricos de baja tensión, de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 139/010 de 23/6/2010, no publicada D.O. y Artículo 1º Resolución URSEA N° 153/021 de 20/7/2021, no publicada D.O.

Artículo 5º. Modificar el Registro de Organismos de Certificación (ROC) de LSQA S.A. en eficiencia energética, gasodomésticos y productos eléctricos de baja tensión, de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (Ursea).

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 139/010 de 23/6/2010, no publicada D.O.

Artículo 6º. Incorporar a QUALIS FIDELIS SAS al Registro de Organismos de Certificación (ROC) en los sectores de Eficiencia Energética, Gasodomésticos Recipientes y Accesorios, y Productos Eléctricos de Baja Tensión, de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (Ursea).

Fuente: Artículo 1º Resolución URSEA N° 499/023 de 12/09/2023, no publicada D.O.

LIBRO II

ETIQUETADO EFICIENCIA ENERGÉTICA

SECCIÓN I Disposiciones varias

Artículo 1. Se establece la puesta en producción del esquema de Certificados Digitales para los trámites de Eficiencia Energética entrará en vigor a partir del día 1º de diciembre de 2020.

A partir del 1º de diciembre de 2020 todos los trámites de Eficiencia Energética, en particular las autorizaciones de uso de la etiqueta emitidas por Ursea, deberán realizarse únicamente con Certificados Digitales según el formato y procedimientos establecidos por esta Unidad Reguladora.

Fuente: Resolución URSEA Nº 372/019 de 5/11/2019, publicada D.O. 14/11/2019 y Resolución URSEA Nº 169/020 de 24/7/2020, publicada D.O. 17/08/2020 (prórroga de fecha original).

Artículo 2. Prorrogar hasta el 30 de marzo de 2013, el plazo máximo para la comercialización minorista de los inventarios existentes al 1º de noviembre de 2012 de los calentadores de agua eléctricos de acumulación que no cuenten con la etiqueta de eficiencia energética autorizada por la URSEA.

Fuente: Resolución URSEA Nº 231/012 de 5/12/2012, publicada D.O. 12/12/2012

Antecedente: Resolución URSEA Nº 129/012 de 19/7/2012, publicada D.O. 24/7/2012

Artículo 3. Prorrogar hasta el 10 de mayo de 2013, el plazo máximo para la comercialización minorista de los inventarios existentes al 12 de noviembre de 2012, de aparatos de refrigeración de uso doméstico, que no cuenten con la etiqueta de eficiencia energética autorizada por la URSEA, en atención a lo expuesto y a lo que surge de obrados.

Fuente: Resolución URSEA Nº 10/013 de 6/2/2013, publicada D.O. 19/02/2013

Artículo 4. Prorrogar por seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la etapa definitiva de adhesión obligatoria (8 de setiembre de 2016), el plazo máximo para la comercialización minorista de acondicionadores de aire y bombas de calor que no cuenten con la etiqueta de eficiencia energética autorizada por la URSEA, que hayan sido adquiridos antes de dicha fecha, en atención a lo expuesto y a lo que surge de obrados.

Fuente: Resolución URSEA Nº 218/016 de 23/08/2016, publicada D.O. 30/08/2016

Artículo 5. La URSEA autorizará el ingreso de muestras de aparatos de refrigeración eléctricos de uso domésticos que no estén destinadas a su comercialización en plaza y que aún no hubieran demostrado el cumplimiento de la reglamentación de etiquetado de eficiencia energética, en las siguientes condiciones:

- Se habilitará la importación de hasta una (1) unidad por modelo, sin límite de cantidad de modelos distintos a importar como muestras por importador;
- La información a suministrar por el importador al solicitar la autorización de la URSEA para importar una muestra deberá incluir, además de la información requerida por la normativa aplicable, la siguiente:

Marca y modelo de la muestra a importar

Cantidad a importar (necesariamente 1)

Factura y datos técnicos de la muestra a importar (catálogo, foto, etc.)

Declaración Jurada firmada por el importador indicando que dicha muestra no están destinadas a su comercialización en plaza.

Fuente: Resolución URSEA N° 67/013 de 6/6/2013, publicada D.O. 25/6/2013.

Nota: Ver también Anexos referidos en el artículo 6°, aprobados por Resolución URSEA N° 249/018 de 14/08/2018 y Resolución URSEA N°205/021 de 31/08/2021.

Artículo 6. La URSEA autorizará el ingreso de muestras de acondicionadores de aire y bombas de calor que no estén destinadas a su comercialización en plaza y que aún no hubieran demostrado el cumplimiento de la reglamentación de etiquetado de eficiencia energética, en las siguientes condiciones:

- a) Se habilitará la importación de hasta una (1) unidad por modelo, sin límite de cantidad de modelos distintos a importar como muestras por importador;
- b) La información a suministrar por el importador al solicitar la autorización de la URSEA para importar una muestra deberá incluir, además de la información requerida por la normativa aplicable, la siguiente:
 - * Marca y modelo de la muestra a importar.
 - * Factura y datos técnicos de la muestra a importar (catálogo, foto, etc.)
 - * Declaración Jurada firmada por el importador indicando que dicha muestra no está destinada a su comercialización en plaza.

Fuente: Resolución URSEA N° 249/016 de 13/09/2016, publicada D.O. 19/09/2016.

Nota: Ver también Anexos referidos en el artículo 6°, aprobados por Resolución URSEA N° 249/018 de 14/08/2018 y Resolución URSEA N°205/021 de 31/08/2021

Artículo 7. Se aprueban los distintos requerimientos para las causales de excepción a la autorización al uso de la etiqueta de eficiencia energética y sus respectivos modelos de declaraciones juradas y de la nota de autorización para cuando quien solicita el trámite no es el titular de la excepción, según modelos que se detallan en los siguientes Anexos adjuntos a la presente Resolución y que se consideran parte integrante de la misma: Anexo I - "Causales de excepción para la tramitación de la autorización al uso de la etiqueta de eficiencia energética", Anexo II - "Declaraciones juradas para emprendimiento industrial y/o maquinaria específica, ensayos, y muestras", y Anexo III - "Nota de autorización para solicitud de excepción".

Fuente: Resolución URSEA N° 249/018 de 14/08/2018, no publicada D.O.

Nota: Ver también Resolución URSEA N°205/021 de 31/08/2021

Artículo 8. Los importadores, fabricantes y distribuidores mayoristas de productos alcanzados por la normativa de Etiquetado de Eficiencia Energética deben tomar los recaudos pertinentes a efectos de disponer de la documentación acreditante específica para cada caso de que las comercializaciones de dichos productos fueron realizadas con las etiquetas reglamentarias.

- En ningún caso se podrán comercializar productos abarcados por la normativa obligatoria de etiquetado de eficiencia energética que no cuenten con la etiqueta correspondiente.
- En caso que el comercio minorista no reciba la etiqueta reglamentaria al momento de la entrega de la mercadería por parte del importador, fabricante, y/o distribuidor mayorista, tendrá un plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente de la recepción mencionada para reclamarla, debiendo contar con documentos que respalden el reclamo efectuado.
- Mientras las etiquetas no sean entregadas al comercio minorista, este no podrá tener en exhibición en el punto de venta ni comercializar los productos que no cuenten con las etiquetas mencionadas.

- Se considera un agravante de la responsabilidad del comercio minorista el hecho de no realizar el reclamo mencionado dentro del plazo correspondiente comercializando productos sin la etiqueta reglamentaria.
- Al comercio minorista que se encuentre en la situación anteriormente señalada se le aplicará el régimen sancionatorio de incumplimiento a la normativa de etiquetado de eficiencia energética vigente para el importador, fabricante, y/o distribuidor mayorista.
- La no realización del reclamo por parte del minorista dentro del plazo correspondiente, no exime ni modifica el régimen de responsabilidad del importador, fabricante y/o distribuidor mayorista.

Fuente: Resolución URSEA N° 260/016 de 28/09/2016, publicada D.O. 05/10/2016.

Antecedente: Resolución URSEA N° 33/016 de 16/02/2016, publicada D.O. 19/02/2016.

Artículo 9. Cuando existan cambios en los valores técnicos (valores de la etiqueta de Eficiencia Energética) para un producto que ya cuenta con autorización para el uso de etiqueta de Eficiencia Energética, se debe solicitar nueva autorización ante la URSEA, presentando los subsiguientes certificados obtenidos de los Organismos de Certificación de Productos, para el mismo producto.

Fuente: Numeral 2° de Resolución URSEA N° 249/018 de 14/08/2018, no publicada D.O.

Artículo 10. Las actividades de fiscalización en el mercado tendrán presente los valores técnicos de la etiqueta autorizada, y serán pasibles de sanción los casos en que se encuentren diferencias.

Fuente: Numeral 3° de Resolución URSEA N° 249/018 de 14/08/2018, no publicada D.O.

Artículo 11. Mientras se mantengan los valores técnicos de los productos para los cuales se autorizaron el uso de etiquetas, URSEA no requerirá, salvo que lo solicite expresamente, la presentación de nuevos certificados.

Fuente: Numeral 4° de Resolución URSEA N° 249/018 de 14/08/2018, no publicada D.O.

Artículo 12. Los Organismos de Certificación de Productos tienen la responsabilidad de notificar en tiempo y forma a esta Unidad Reguladora, las bajas de certificados oportunamente emitidos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 429/009 de 22 de setiembre de 2009.

Fuente: Numeral 5° de Resolución URSEA N° 249/018 de 14/08/2018, no publicada D.O.

ANEXO I- Causales de Excepción para la Tramitación de la Autorización al Uso de la Etiqueta de Eficiencia Energética

Causal	Documentación requerida	Número máximo de ítems a autorizar
A- Emprendimiento industrial o maquinaria específica*.	<p>(i)- Declaración jurada de no comercialización dentro del territorio nacional, donde se establezca el alcance del emprendimiento industrial y/o maquinaria específica donde se van a utilizar los productos, el detalle de los productos objeto del trámite, y el uso específico de los productos mencionados en el emprendimiento industrial y/o maquinaria específica en cuestión;</p> <p>(ii)- Factura de compra y datos técnicos de los productos a importar (catálogo, foto, etc.);</p>	Depende de la justificación que se presente en relación a la necesidad del uso de los productos para el emprendimiento industrial y/o maquinaria específica;
B- Equipos destinados a ensayos	<p>(i)- Declaración jurada de no comercialización dentro del territorio nacional donde se establezca el objetivo del ensayo y los posibles laboratorios donde se realizarán los mismos;</p> <p>(ii)- Notas de los posibles laboratorios donde se realizarán los ensayos;</p> <p>(iii)- Factura de compra y datos técnicos de los productos a importar (catálogo, foto, etc.);</p>	Cantidad equivalente (por marca y modelo) al número total de ítems que se corresponda al tipo de ensayo objeto de la solicitud;
C- Muestras de aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico (RFG) y acondicionadores de aire y bombas de calor (AAB)**.	<p>(i)- Declaración jurada de no comercialización dentro del territorio nacional, donde se indique la marca y modelo de la muestra a importar, así como la finalidad de la importación de la muestra objeto del trámite;</p> <p>(ii)- Factura de compra y datos técnicos de la muestra a importar (catálogo, foto, etc.);</p>	Hasta una unidad de muestra por modelo, sin límite de cantidad de modelos distintos a importar;

D- Lámparas Fluorescentes Compactas de colores	(i)- Factura de compra y datos técnicos de los productos a importar (catálogo, foto, etc.);	Sin límite ya que no está alcanzado por la normativa de etiquetado obligatorio
E- Producto no abarcado por reglamentación pero que requiere constancia de URSEA ante DNA	(i)- Factura de compra y datos técnicos del producto a importar (catálogo, foto, etc.);	Sin límite ya que no está alcanzado por la normativa de etiquetado obligatorio
F- Excepción para personas físicas	<p>(i)- Declaración jurada de no comercialización dentro del territorio nacional, donde se especifique el producto objeto del trámite, fundamento del uso propio que se le va a dar, la dirección donde se instalará el producto, y si se trata de un producto nuevo o usado;</p> <p>(ii)- Factura del producto (en caso de que sea un producto nuevo, si es usado, en caso de conservar la factura, también se debe presentar) y datos técnicos (catálogo, foto, etc.);</p>	Única autorización por cada producto específico y solicitante

* Por emprendimiento industrial se entiende toda actividad realizada en un predio industrial que implique un proceso de manufactura, transformación o modificación de materia prima.

** Por muestras se entiende exclusivamente aquellos productos que sean importados con la finalidad de ser evaluados previo a su eventual importación para ser comercializados dentro del territorio nacional.

Fuente: Resolución URSEA N° 249/018 de 14/08/2018, no publicada D.O y Resolución N° 205/021 de 31/08/2021, publicada D.O. 17/09/2021.

ANEXO II- Declaraciones Juradas

DECLARACIÓN JURADA

EXCEPCIÓN PARA IMPORTACIÓN DE MUESTRAS DE PRODUCTOS ALCANZADOS POR LA NORMATIVA DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE PRODUCTOS ELÉCTRICOS DE BAJA TENSIÓN (RSPEBT) Y/O DE ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA, CUYA IMPORTACIÓN DE MUESTRAS SE ENCUENTRE HABILITADA POR LAS MISMAS.

Montevideo, ____ de ____ de _____

En el marco de la normativa vigente, _____ (NOMBRE DE LA EMPRESA), del rubro _____ (RUBRO DE LA EMPRESA), representada por _____ (NOMBRE DEL REPRESENTANTE) declara que el/los _____ (TIPOS DE PRODUCTO OBJETO DE LA SOLICITUD, MARCAS, MODELOS Y CANTIDADES), importados mediante la factura N° _____ (N° DE FACTURA) no serán comercializados en el territorio nacional.

Adicionalmente, se declara que la finalidad de la importación es la evaluación del producto previo a su eventual importación para ser comercializado. Por otro lado, se declara conocer los riesgos derivados de importar productos sin certificación nacional en materia de seguridad eléctrica, que serán manipulados por personal con la idoneidad técnica correspondiente y se asume por la presente la responsabilidad técnica, civil y penal referente a las muestras importadas.

Sin otro particular, saluda atentamente:

Firma: _____

Aclaración de firma: _____

Quienes incurran en falsa Declaración Jurada serán pasibles de la aplicación de las sanciones penales establecidas en la legislación vigente (Artículo 239 del

DECLARACIÓN JURADA

EXCEPCIÓN PARA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS ALCANZADOS POR LA NORMATIVA DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE PRODUCTOS ELÉCTRICOS DE BAJA TENSIÓN (RSPEBT) Y/O DE ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA QUE NO HAYAN DEMOSTRADO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS Y SEAN DESTINADOS A ENSAYOS

Montevideo, ____ de ____ de _____

En el marco de la normativa vigente, _____ (NOMBRE DE LA EMPRESA), del rubro _____ (RUBRO DE LA EMPRESA), representada por _____ (NOMBRE DEL REPRESENTANTE) declara que el/los _____ (TIPOS DE PRODUCTO OBJETO DE LA SOLICITUD, MARCAS, MODELOS Y CANTIDADES), importados mediante la factura N° _____ (N° DE FACTURA) no serán comercializados en el territorio nacional.

Adicionalmente, se declara que el ensayo de los productos en cuestión se realiza a efectos de _____ (ESTABLECER OBJETIVO DEL ENSAYO)

Sin otro particular, saluda atentamente:

Firma: _____

Aclaración de firma: _____

Quienes incurran en falsa Declaración Jurada serán pasibles de la aplicación de las sanciones penales establecidas en la legislación vigente (Artículo 239 del

DECLARACIÓN JURADA

EXCEPCIÓN PARA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS ALCANZADOS POR LA NORMATIVA DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE PRODUCTOS ELÉCTRICOS DE BAJA TENSIÓN (RSPEBT) Y/O DE ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA QUE NO HAYAN DEMOSTRADO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS Y SEAN DESTINADOS A SU USO EN UN PREDIO INDUSTRIAL O MAQUINARIA ESPECÍFICA

Montevideo, ____ de ____ de ____

En el marco de la normativa vigente, _____ (NOMBRE DE LA EMPRESA), del rubro _____ (RUBRO DE LA EMPRESA), representada por _____ (NOMBRE DEL REPRESENTANTE) declara que el/los _____ (TIPOS DE PRODUCTO OBJETO DE LA SOLICITUD, MARCAS, MODELOS Y CANTIDADES), importados mediante la factura N° _____ (N° DE FACTURA) no serán comercializados en el territorio nacional.

Adicionalmente, se declara que el predio industrial y/o maquinaria específica se ubican en _____ (ESTABLECER DIRECCION COMPLETA), siendo su finalidad _____ (ESTABLECER ALCANCE DEL PREDIO INDUSTRIAL Y/O MAQUINARIA ESPECÍFICA), utilizándose los productos en cuestión para _____ (DETALLAR USO ESPECÍFICO DE LOS PRODUCTOS EN EL PREDIO INDUSTRIAL Y/O MAQUINARIA ESPECÍFICA EN CUESTIÓN).

Sin otro particular, saluda atentamente:

Firma: _____

Aclaración de firma: _____

Quienes incurran en falsa Declaración Jurada serán pasibles de la aplicación de las sanciones penales establecidas en la legislación vigente (Artículo 239 del

Fuente: Numeral 3° de la Resolución URSEA N° 205/021 de 31 de agosto de 2021, publicada en D.O 19/9/2021.

ANEXO III- Nota de Autorización para Solicitud de Excepción

Montevideo, __ de ____ de _____

Sres. de la URSEA

Presente

Por medio de la presente, informamos que la empresa _____ (EMPRESA TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN POR EXCEPCIÓN OBJETO DEL TRÁMITE), representada por _____ (NOMBRE DEL REPRESENTANTE REGISTRADO ANTE URSEA), documento de identidad N° _____, autoriza a la empresa _____ (EMPRESA SOLICITANTE) inscrita en el Registro de Regulados, a efectos de solicitar la autorización por excepción de Etiqueta de Eficiencia Energética.

Sin otro particular, saluda atentamente:

Aclaración de firma: _____

SECCIÓN II- Procedimiento para la renovación de certificados de conformidad de eficiencia energética con nuevos datos técnicos

Artículo 13. Se aprueba el procedimiento anexo, en el que se establece el procedimiento para regular la renovación de certificados de conformidad de eficiencia energética que presentan nuevos datos técnicos.

Fuente: Numeral 1° de Resolución URSEA N° 357/019 de 29/10/2019, publicada D.O. 1/11/2019.

PROCEDIMIENTO PARA LA RENOVACION DE CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD DE EFICIENCIA ENERGETICA CON NUEVOS DATOS TECNICOS

Artículo 1. OBJETO.- El presente procedimiento se aplica para determinar las medidas que deben adoptarse cuando la renovación del certificado de conformidad de eficiencia energética de un producto determinado presenta variantes en los valores técnicos respecto al certificado presentado anteriormente por el importador y/o fabricante ante la Ursea, y se cuenta con stock remanente etiquetado en base a una autorización previa de la citada Unidad Reguladora.

Las variaciones en los valores técnicos alcanzadas por el presente procedimiento son exclusivamente las que devienen respecto de cambios en los productos.

No quedan abarcadas en el presente procedimiento correcciones y/o modificaciones de los certificados de conformidad derivadas de irregularidades constatadas en el etiquetado de eficiencia energética.

Artículo 2. DECLARACIÓN DEL IMPORTADOR y/o FABRICANTE.- El titular de la autorización que presente el nuevo certificado de conformidad para la obtención de la autorización al uso de la etiqueta de eficiencia energética con nuevos datos técnicos, en caso de contar a la fecha de presentación del trámite con stock remanente en su poder, autorizado bajo el certificado de conformidad presentado anteriormente, debe declararlo ante Ursea identificando dicho stock con el número de serie correspondiente.

En caso de que el importador y/o fabricante no cuente con la identificación mencionada anteriormente, podrá proponer a la Ursea otros medios de identificación, siendo facultad de esta Unidad Reguladora aprobar los mismos.

Ursea debe contar con la información mencionada para realizar las fiscalizaciones en el mercado que entienda pertinentes.

Artículo 3. IDENTIFICACIÓN DEL STOCK.- Conjuntamente con los requisitos vigentes para la renovación de la autorización de Ursea para etiquetado de eficiencia energética, el importador y/o fabricante deberá incluir una declaración jurada donde se detalle el stock remanente en su poder (indicando el número de serie u otra forma de identificación debidamente autorizada por Ursea) relativo a la autorización obtenida con el certificado presentado anteriormente.

Artículo 4. BAJA DE AUTORIZACIONES.- Ursea procederá a la baja de la autorización al uso de la etiqueta de eficiencia energética emitida en base al certificado de conformidad presentado anteriormente, impidiendo la comercialización (lo que incluye, entre otros, la importación) de nuevos productos en base a dicha autorización, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 5. PRÓRROGA PARA COMERCIALIZACIÓN.- Una vez dada de baja la autorización al uso de la etiqueta de eficiencia energética emitida bajo el certificado de conformidad presentado previamente, Ursea otorgará un plazo de doce (12) meses para la comercialización de los stocks remanentes que hayan quedado comprendidos en la autorización dada de baja a partir de la baja para los importadores, fabricantes y/o comercializadores a nivel mayorista. En casos fundados, la Ursea podrá modificar este plazo.

La prórroga para la comercialización de los productos comprendidos en la autorización dada de baja se mantendrá únicamente para el stock identificado por el importador ante Ursea, según lo establecido en el artículo 2 de la presente norma.

Los minoristas podrán comercializar sin plazo el stock remanente que haya quedado comprendido en la autorización dada de baja.

Fuente: Anexo de Resolución URSEA N° 357/019 de 29/10/2019, publicada D.O. 1/11/2019.

SECCIÓN III – Procedimientos relacionados a la verificación de la etiqueta de eficiencia energética mediante la realización de ensayos en laboratorios

Artículo 143. Se aprueban los procedimientos adjuntos en los que se regulan las acciones a adoptar ante incumplimientos detectados como consecuencia de la realización de ensayos de verificación de etiquetado de eficiencia energética sobre los productos comprendidos por la normativa respectiva, así como las acciones para el caso en que no se culmine el procedimiento para la verificación de las etiquetas de eficiencia energética mediante la realización de ensayos en laboratorio.

Fuente: Resolución URSEA N° 363/016 de 29/11/2016, publicada D.O. 02/12/2016 y Resolución URSEA N° 304/018, de 25/09/2018, publicada D.O 1/10/2018.

PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LA ETIQUETA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ENSAYOS EN LABORATORIOS.

1- Antecedentes

El objetivo del presente es regular las acciones a adoptar ante incumplimientos detectados a consecuencia de la realización de ensayos de verificación de etiquetado de eficiencia energética sobre los productos comprendidos.

Los ensayos mencionados son realizados por la URSEA en el ejercicio de sus competencias establecidas en los artículos 1º literal G) y 15 literal E) de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, así como la Ley N° 18.597 de 21 de setiembre de 2009, que le confieren cometidos de regulación y control en materia de uso eficiente de la energía.

En este contexto, a través de los ensayos promovidos por la URSEA, se busca verificar si los datos técnicos incluidos en las etiquetas de eficiencia energética de los productos se ajustan a la norma técnica correspondiente.

2- Promotor de los ensayos

Dado el cometido de control en materia de uso eficiente de la energía que tiene la URSEA, es esta la encargada de promover los ensayos de verificación de los productos alcanzados por la normativa de etiquetado de eficiencia energética a efectos de analizar la veracidad de los datos técnicos que se incluyen en las etiquetas respectivas.

La actividad de la URSEA abarca la determinación de los productos a ensayar, la toma de muestras del mercado de dichos productos, la definición de los laboratorios donde se realizarán los ensayos, el análisis de los resultados, la eventual aplicación de sanciones u otras acciones que pudieran corresponder, así como las comunicaciones a los involucrados en las distintas etapas del proceso, según corresponda.

El titular de la autorización al uso de la etiqueta de eficiencia energética cuyo producto sea ensayado será notificado de tal procedimiento y podrá asistir personalmente a los ensayos o autorizar a una persona que vaya en su representación previa coordinación con la URSEA.

3- Productos comprendidos

Los productos comprendidos en el presente procedimiento son aquellos que, en el marco de la normativa de etiquetado eficiencia energética, deben cumplir con la misma para su comercialización, procurando la obtención de la autorización de la URSEA.

4- Lugar de realización de ensayos

La URSEA podrá promover la realización de los ensayos tanto en laboratorios nacionales como extranjeros, siempre que demuestren las competencias necesarias para llevar a cabo este tipo de tareas. Los ensayos se realizarán en un laboratorio debidamente acreditado por el Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA) o acreditado por un Organismo de Acreditación reconocido por el OUA, aplicando en todos los casos los principios de eficiencia y eficacia que orientan el actuar de la Unidad.

5- Normas técnicas para la realización de ensayos

Los ensayos promovidos por la URSEA se deben realizar en base a las normas técnicas vigentes en nuestro país (UNIT), según sea el producto que se trate, y de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente.

6- Resultados de los ensayos

En caso de que los resultados de los ensayos sean conforme a la norma técnica correspondiente, se realizarán las notificaciones pertinentes.

En el caso que los resultados de los ensayos no sean conforme a la norma técnica correspondiente, la URSEA, luego de cumplidas las garantías del debido procedimiento respectivo, y habiéndose concluido la existencia efectiva de un incumplimiento, adoptará las siguientes medidas:

- a- Dar de baja la autorización al uso de la etiqueta de eficiencia energética para el producto de que se trate, según su modelo asociado al certificado de conformidad con el que se certificó, lo que será debidamente notificado a los importadores o fabricantes.
- b- La baja mencionada incluye a todas las autorizaciones emitidas por la presente Unidad para el producto ensayado, considerando su modelo asociado al certificado de conformidad con el que se certificó.
- c- Ordenar el cese de la importación y comercialización de dicho producto.

- d- Sin perjuicio de ello, los comercios minoristas tendrán un plazo de 60 días corridos a partir de que tomen conocimiento de la referida baja para comercializar los eventuales stocks existentes a la fecha de la baja de los productos correspondientes. Durante ese plazo, dichos productos que se encuentren en exhibición en todo sitio de venta y en material publicitario para su comercialización deberán contar con la leyenda claramente visible: “*Se advierte que los valores de la etiqueta de eficiencia energética no se ajustan a la norma técnica correspondiente. Por más información: www.ursea.gub.uy*”, con el formato que figura al final del presente procedimiento.
- e- Los importadores y fabricantes deberán notificar a los comercios minoristas la baja así como el plazo de comercialización del numeral anterior, en un plazo de 10 días hábiles a contar desde que reciban la notificación de URSEA, advirtiéndoles que posteriormente al plazo mencionado se debe cesar por completo la comercialización del producto dado de baja. En dicho plazo, los importadores y/o fabricantes deberán proporcionar a los minoristas las leyendas mencionadas en el numeral anterior (d), debiendo estos últimos exhibir las mismas junto con los productos cuyas autorizaciones fueron dadas de baja por la presente Unidad.
- f- Los importadores y fabricantes deberán disponer de prueba documental que acredite fehacientemente que los comercios minoristas recibieron la notificación mencionada.

7- Emisión de una nueva autorización de los productos

Con respecto a los productos cuyos resultados de ensayos no se ajusten a lo establecido en la etiqueta de eficiencia energética reglamentaria, y se haya dado la baja de la autorización al uso de la etiqueta de eficiencia energética correspondiente, podrán ser recertificados por un Organismo de Certificación de Producto (OCP) debidamente acreditado por el OUA.

Una vez cumplido con ello, la empresa importadora o fabricante podrá realizar el trámite correspondiente ante la URSEA, a los efectos de solicitar una nueva autorización para que puedan volver a ser comercializados.

La recertificación deberá llevarse a cabo siguiendo los procedimientos y lineamientos establecidos para una certificación inicial, según la reglamentación vigente, con las siguientes condiciones adicionales:

- a- La recertificación se basará en reportes de ensayos realizados en una fecha posterior a los ensayos efectuados por la URSEA que llevaron a la baja de la autorización.
- b- Los ensayos necesarios para la recertificación se realizarán sobre muestras de los productos seleccionadas en el mercado local por el OCP.

8- Publicación de resultados de los ensayos

Una vez finalizado el proceso de verificación mediante la realización de ensayos y concluida la no conformidad con la norma técnica, la URSEA dispondrá que los resultados respectivos sean publicados en su sitio web.

9- Acciones relativas al OCP

Para aquellos productos ensayados cuyos resultados no resulten conforme a la norma técnica correspondiente, la URSEA solicitará al OCP actuante que presente toda la documentación técnica que respalde la certificación original otorgada, así como la documentación que acredite la realización de los seguimientos o verificaciones de identidad que determine la normativa aplicable, según corresponda.

Dicha información será analizada por los técnicos de la URSEA, y en función de las conclusiones a las que se lleguen, se adoptarán las medidas pertinentes a cada caso. En especial, se harán las comunicaciones al OUA correspondientes en el marco de la normativa vigente

LEYENDA PARA PRODUCTOS CUYA AUTORIZACIÓN FUE DADA DE BAJA POR LA URSEA:

“Se advierte que los valores de la etiqueta de eficiencia energética no se ajustan a la norma técnica correspondiente. Por más información: www.ursea.gub.uy”

Fuente: Resolución URSEA N° 363/016 de 29/11/2016, publicada D.O. 02/12/2016.

ACCIONES PARA EL CASO EN QUE NO SE CULMINE EL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LA ETIQUETA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ENSAYOS EN LABORATORIOS

1- **OBJETO:**

El presente procedimiento es un complemento del aprobado por la Resolución de URSEA N° 363/016, de fecha 29 de noviembre de 2016.

La necesidad de aprobar este procedimiento deriva de que la Resolución de URSEA N° 363/016 no contempla los casos en que no se puede culminar el procedimiento de ensayo establecido en la norma técnica respectiva porque no ha sido posible adquirir segundas o terceras muestras en el mercado del producto ensayado. Dicha situación, puede darse, por ejemplo, cuando el producto ha sido discontinuado en la producción y/o comercialización en el mercado.

Nótese que esta norma aplica únicamente para los casos en que los productos objeto del ensayo, requieran un segundo o tercer ensayo, dependiendo de los resultados obtenidos.

En el marco de la presente Resolución, cuando no se pueda culminar el procedimiento de ensayo respectivo por lo establecido en el párrafo anterior, el resultado se considerará “parcial” y quedará sujeto a que el importador y/o fabricante presente una nueva muestra del ítem en cuestión.

2- RESULTADOS PARCIALES DE ENSAYOS:

En caso de que el resultado del ensayo sea parcial, la URSEA adoptará las siguientes medidas:

a- Dar de baja provisoriamente la autorización al uso de la etiqueta de eficiencia energética para el producto de que se trate, según su modelo asociado al certificado de conformidad con el que se certificó, lo que será debidamente notificado a los importadores y/o fabricantes.

La baja se mantendrá hasta que el importador y/o fabricante presente la muestra correspondiente y/o indique a la presente Unidad donde se puede adquirir la misma a efectos de proseguir con el procedimiento de ensayo establecido en la norma técnica aplicable. Una vez concluido el mismo, se determinará si efectivamente se configura un incumplimiento a la norma técnica aplicable, y en función de ello, se determinará si corresponde mantener la baja de la autorización del ítem en cuestión.

En caso de que el importador y/o fabricante no presente la muestra faltante, se mantendrá la baja de la autorización del ítem.

La baja provisoria incluye a todas las autorizaciones emitidas por la presente Unidad para el producto ensayado, considerando su modelo asociado al certificado de conformidad con el que se certificó.

b- Ordenar provisoriamente el cese de la importación y comercialización del producto ensayado mientras no se presenten las muestras necesarias para culminar el procedimiento de ensayo respectivo.

c- Establecer que los comercios minoristas tendrán un plazo de 60 días corridos a partir de que tomen conocimiento de la referida baja provisoria para comercializar los eventuales stocks existentes a la fecha de dicha baja. Durante ese plazo, dichos productos que se encuentren en exhibición en todo sitio de venta y en material publicitario para su comercialización deberán contar con la leyenda claramente visible: ***“De acuerdo al resultado parcial del procedimiento de ensayo de verificación de etiquetado de eficiencia energética realizado, se advierte que los valores de la etiqueta están en proceso de análisis. Por más información: www.ursea.gub.uy”***, con el formato que figura al final del presente procedimiento.

d- Los importadores y/o fabricantes deberán notificar a los comercios minoristas la baja provisoria así como el plazo de comercialización del numeral anterior, en un plazo de 10 días hábiles a contar desde que reciban la notificación de URSEA, advirtiéndoles que posteriormente al plazo mencionado se debe cesar por completo la comercialización del producto dado de baja mientras que no se aporten las muestras necesarias para culminar el procedimiento de ensayo pendiente. En dicho plazo, los importadores y/o fabricantes deberán proporcionar a los minoristas las leyendas mencionadas en el numeral anterior (c), debiendo estos últimos exhibir las mismas junto con los productos cuyas autorizaciones fueron dadas de baja provisoriamente por la presente Unidad.

e- Adicionalmente, en la notificación mencionada anteriormente, los importadores y/o fabricantes deben solicitar a los comercios minoristas que en caso de que cuenten con stock del producto ensayado, lo informen ante la presente Unidad para poder culminar el procedimiento de ensayo establecido en la normativa técnica aplicable.

f- Los importadores y/o fabricantes deberán disponer de prueba documental que acredite fehacientemente que los comercios minoristas recibieron la notificación mencionada.

3- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS PARCIALES DE ENSAYOS:

La URSEA dispondrá que el resultado del ensayo sea publicado en su sitio web, con la aclaración específica de que se trata de un “**resultado parcial del procedimiento de ensayo de verificación**”, que no es definitivo, pudiendo la empresa presentar la muestra pendiente a efectos de culminar el procedimiento respectivo y así contar con elementos suficientes para concluir si efectivamente hubo incumplimiento en relación con la norma técnica aplicable.

4- ACCIONES RELATIVAS AL OCP:

Para aquellos productos ensayados cuyos resultados parciales no resulten conforme a la norma técnica correspondiente, la URSEA podrá solicitar al OCP actuante que presente toda la documentación técnica que respalde la certificación original otorgada, así como la documentación que acredite la realización de los seguimientos o verificaciones de identidad que determine la normativa aplicable, según corresponda. Dicha información será analizada por los técnicos de la URSEA, y en función de las conclusiones arribadas, se adoptarán las medidas pertinentes a cada caso.

En especial, se harán las comunicaciones al OUA correspondientes en el marco de la normativa vigente, con la expresa aclaración de la parcialidad de los resultados de los ensayos.

5- NORMA COMPLEMENTARIA:

Se establece expresamente que la presente resolución complementa lo regulado en la Resolución de URSEA N° 363/016 de fecha 29 de noviembre de 2016, rigiendo esta última para los casos aquí previstos con las salvedades realizadas a texto expreso en los artículos de la presente norma.

6- FORMATO DE LEYENDA PARA RESULTADOS PARCIALES DE ENSAYOS:

En caso de que el resultado parcial del procedimiento de ensayo de verificación resulte no conforme a la norma técnica aplicable, el formato de la leyenda que deberá agregarse en el marco de lo establecido en el punto 2 c) de la presente Resolución es el siguiente:

“De acuerdo al resultado parcial del procedimiento de ensayo de verificación de etiquetado de eficiencia energética realizado, se advierte que los valores de la etiqueta están en proceso de análisis. Por más información: www.ursea.gub.uy”

SECCIÓN III – Sanciones por incumplimiento a la normativa de eficiencia energética

Fuente: Resolución URSEA N° 304/018, de 25/09/2018, publicada D.O 1/10/2018.

SECCIÓN IV- Criterios para la aplicación de sanciones ante incumplimientos en materia de eficiencia energética

Artículo 15. Actualizar los criterios para la aplicación de sanciones ante la constatación de incumplimientos en materia de etiquetado de eficiencia energética, los que obran en el Anexo que se considera parte de la presente resolución.

Fuente: Numeral 1° de la Resolución URSEA N° 153/018 de 17/04/2018, publicada D.O. 24/04/2018.

Antecedente: Resolución URSEA N° 282/014 de 18/12/2014, publicada D.O. 31/12/2014.

Artículo 16. Las sanciones aprobadas comenzarán a aplicarse a partir del 17 de abril de 2018.

Fuente: Numeral 2° de la Resolución URSEA N° 153/018 de 17/04/2018, publicada D.O. 24/04/2018.

ANEXO I CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

1. Los siguientes criterios se aplican para la determinación de sanciones por incumplimientos constatados en virtud del control y fiscalización realizado por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (“URSEA”) en materia de Etiquetado de Eficiencia Energética.
2. Aquellas empresas que siendo mayoristas, fabricantes, importadoras o distribuidoras de un producto comprendido en la normativa de Etiquetado de Eficiencia Energética, a su vez lo vendan al público, serán consideradas en su condición más gravosa a efectos de lo aquí establecido.
3. Con respecto a la sanción de multa, cuando se trata de infractores primarios, solo se aplica a los mayoristas, fabricantes, importadores y distribuidores, y no a los minoristas.
4. Los minoristas serán sancionados inicialmente con un apercibimiento, salvo que exista reincidencia, en cuyo caso se aplicará la multa.
5. El monto de las multas para los reincidentes se aplicará según lo establecido en los cuadros B.1.2. y B.2.2.
6. A efectos de determinar la reincidencia, se tendrán en cuenta los antecedentes de la empresa de los últimos 5 años. Se computarán los 5 años inmediatos anteriores contados a partir del momento de la realización de la inspección que motiva el procedimiento administrativo de que se trata.
Únicamente se tendrán en cuenta como antecedentes negativos aquellas sanciones que surjan de resoluciones firmes de la presente Unidad.
Para computar la reincidencia, se considerarán solamente las sanciones impuestas por la

URSEA en el marco de la normativa de Eficiencia Energética.

7. De principio, al administrado que no coopere con lo solicitado en el marco del procedimiento administrativo respectivo, se le aplicará la Resolución de URSEA N° 37/013, de fecha 17 de abril de 2013.
8. Según lo establecido en el inciso primero del artículo 15 de la Ley N° 18.597, la URSEA está facultada expresamente para resolver el retiro del mercado de los equipamientos que no cumplan con la normativa correspondiente, previa vista al particular.

II- CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS.

En general, son de aplicación los criterios para la determinación de las multas establecidos en el artículo 26 de la Ley N° 17.598 (agregado por el artículo 44 de la Ley N° 19.149 de fecha 24 de octubre de 2013).

En ese marco, las multas se aplicarán de acuerdo a los criterios que figuran en los cuadros (“A” y “B”) que se presentan a continuación, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 18.597, de fecha 21 de septiembre de 2009, relativa al Uso Eficiente de la Energía. En ese sentido, se seguirán los siguientes criterios:

- a) Se considera para cada ítem en infracción, según el tipo de infracción constatada.
- b) Habrá un **monto base de multa** (cuadros “B”) establecido para cada ítem constatado en infracción. Se entiende por “*ítem*” cada uno de los productos que se detecten en infracción. Dicho monto base será ajustado según la reincidencia.
- c) El **monto final de la multa** dependerá del tipo de infracción constatada, debiendo aplicarse un porcentaje sobre el monto base ajustado de la multa, según el caso particular (cuadro “A”).

A) TIPO DE INFRACCIÓN CONSTATADA

TIPO DE INFRACCIÓN DETECTADA			
CASO	¿EL PRODUCTO CUENTA CON LA ETIQUETA REGLAMENTARIA?	¿EL PRODUCTO ESTÁ AUTORIZADO POR LA URSEA?	% A APLICAR SOBRE EL MONTO BASE DE LA MULTA
1	SI	NO	Entre 100% y 150% (*)

2	NO	SI	70%
3	NO	NO	100%
4	SI, con datos incorrectos	SI	Entre 70% y 150% (*)
5	SI	NO, producto no incluido en la reglamentación	Entre 70% y 100%

(*) El máximo del 150 % se puede llegar a aplicar en virtud de la agravante constituida por la publicidad engañosa que implica el uso de una etiqueta no autorizada, y sus perjuicios para el consumidor. Dicho adicional se aplica en los casos que existe etiqueta reglamentaria, pero la misma: (i)- no refleja datos autorizados por URSEA, o (ii)- fue adulterada.

B) MONTO BASE DE LA MULTA.

B.1.1.) Para el caso de mayoristas, distribuidores, fabricantes o importadores.

PRODUCTO	MONTO BASE DE LA MULTA (Unidades Indexadas)
Lámparas fluorescentes compactas	3000
Calentadores de agua eléctricos de acumulación	5000
Aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico	6000
Acondicionadores de aire y bombas de calor	6000

B.1.2.) Reincidencia en caso de mayoristas, distribuidores, fabricantes o importadores.

En caso de **reincidencia**, el monto base se calculará de la siguiente manera:

Monto base (reincidencia n) = Monto base (cuadro B.1.1.) * n . Se entiende por n el número de infracción detectada.

Una vez obtenido el monto base ajustado, se aplicará el porcentaje correspondiente dependiendo del tipo de infracción constatada que surge del cuadro A).

B.2.1.) Para el caso de minoristas.

PRODUCTO	MONTO BASE DE MULTA (Unidades Indexadas) (según n° de ítems diferentes en infracción)		
	De 1 a 5 ítems	De 6 a 10 ítems	Más de 10 ítems
Lámparas fluorescentes compactas	1000	2000	3000
Calentadores de agua eléctricos de acumulación	2000	3500	5000
Aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico	3000	4500	6000
Acondicionadores de aire y bombas de calor	3000	4500	6000

B.2.2.) Reincidencia en caso de los minoristas.

En caso de **reincidencia**, el monto base se calculará ajustado como sigue:

Monto base ajustado (reincidencia n) = Monto base (cuadro B.2.1) * ($n - 1$). Se entiende por n el número de infracción detectada, $n > 1$, ya que la primera vez se aplica la sanción de apercibimiento.

Una vez obtenido el monto base ajustado, se aplicará el porcentaje correspondiente dependiendo del tipo de infracción constatada que surge del cuadro A).

*Fuente: Anexo de la Resolución URSEA N° 153/018 de 17/04/2018, publicada D.O. 24/04/2018.
Antecedente: Resolución URSEA N° 282/014 de 18/12/2014, publicada D.O. 31/12/2014.*